



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Nueve de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2022-00123-00

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en el título ejecutivo necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen, y además que conste en documento proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El ser expresa la obligación implica un requisito que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Como complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

La tercera condición para que la obligación pueda cobrarse ejecutivamente es que el derecho sea exigible. Este requisito lo define la Corte Suprema de justicia, así:

“La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”.

La apoderada de la parte actora pretende ejecutar por concepto del contrato de transacción y otrosí, suscritos el 22 de septiembre de 2020 y el 21 de junio de

2021, por valor de \$3.000.000 más el valor de \$ 1.100.000 por concepto de interés de plazo,

De entrada, advierte el despacho que, la demanda carece de fundamento para librar mandamiento, en tanto lo pretendido por el demandante respecto del capital y los intereses de plazo, no existe claridad y exigibilidad de la obligación, por cuanto el despacho tuvo que entrar a interpretar el título ejecutivo aportado, dado que queda en duda el valor actual de la obligación y la exigibilidad de los intereses de plazo, teniendo en cuenta que estos últimos estaban condicionados a una negociación a realizarse del 01/12/2021, en tones, en el contrato de transacción se acordó que la obligación inicial por valor de \$3.500.000 se pagarían así: el 1/05/2021 el valor de \$1.000.000, el siguiente pago se realizaría el 01/12/2021 por valor de \$1.000.000, ahora bien frente al \$1.500.000 restante y el \$1.100.000 por concepto de interés de plazo, las partes no acordaron nada seguro, en tanto se dispuso que ese valor se “negociará”, así las cosas, en principio tenemos una obligación clara, expresa y exigible por el valor de \$2.000.000.

Ahora bien, genera duda, incertidumbre el otrosí firmado el 21/06/2021, puesto que en él únicamente se puntualiza que el demandado abonó \$500.000, del cual no queda claro si se imputó al capital o al interés, no obstante y según la manifestación del demandante aparentemente el abono se imputó al capital, y sobre los \$500.000 faltantes no se dijo nada al respecto, pues en el otro sí únicamente acordaron el pago del \$1.500.000, dinero que se iba a negociar el 01/012/2021 (según el contrato de transacción) así las cosas, el valor de \$1.000.0000 cuota que debía pagarse el del 1/12/2021 más el valor de \$1.500.000 el cual debía cancelarse el 20/12/2021, suman como capital adeudado \$2.500.000, y no por \$3.000.000, como lo solicita la parte, pues se reitera, de la literalidad del título ejecutivo no se desprende la exigibilidad de ese último valor, puesto que nada se dijo sobre el pago de los \$500.000 que no fueron cancelados el 01/05/2021.

Aunado a lo anterior, queda completamente en duda el cobro del interés de plazo, se reitera, el valor de \$1.100.000, según el contrato de transacción se iba a negociar el 01/12/2021, y no existe documento alguno que dé cuenta si finalmente se negoció y se fijó fecha para el pago de dicho valor, puesto que, en

el otrosí, tampoco se dijo nada sobre ese punto, es decir no cuenta con la exigibilidad para su ejecución, puesto que las partes condicionaron el pago de los mismos.

Así las cosas, considera esta operadora judicial que no se tiene una obligación clara, expresa y exigible, pues como se dijo anteriormente, el título aportado y la obligación que aparentemente respalda no es clara, pues no es fácilmente inteligible y no se entiende en un solo sentido, toda vez que el despacho tuvo que hacer suposiciones frente a la obligación que se pretende ejecutar, se reitera, no hay claridad sobre el capital a ejecutar y los intereses de plazo carecen de fecha para su exigibilidad, se recuerda al profesional del derecho, que del título se deben desprender totalmente las obligaciones, si necesidad de esfuerzo para determinarla, sin que sea necesario explicación alguna, complementación ni aclaración, puesto que la obligación debe emanar de la simple lectura del contrato, acorde con lo pactado, no con las manifestaciones que se haga sobre el contrato de transacción y el otrosí, en consecuencia, este Despacho considera negar el mandamiento ejecutivo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por el señor ABEL ANTONIO HOYOS PENAGOS, y en contra del señor HERMOGENES GOMEZ RUEDA por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

043  
YA

**Firmado Por:**

**Carolina Gonzalez Ramirez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee98debbbed3fc9ea9c2595b8f1f0856d580cd01e29a3e8fdb0a33c8cbc9fc8**

Documento generado en 09/03/2022 11:09:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**